

Buenos Aires, 26 de marzo de 1965.

Considerando:

Que ni la circunstancia de que la bonificación por antigüedad sea objeto de descuento jubilatorio y se la compute para la determinación del haber, ni las restantes que se invocan en las peticiones que anteceden, desvirtúan el fundamento de la resolución de fs.8, o sea, el alcance que corresponde acordar al art.3º de la ley 16.494 teniendo en cuenta la totalidad de las disposiciones / que la integran -confr.doctrina de Fallos: 255: 192 y sus citas, y asimismo 249: 132-.

Por ello, estése a lo resuelto. Devuélvase las actuaciones a la Dirección Administrativa y Contable.

Aristóbulo D. Araújo de Lamadrid



ES COPIA